

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

13605 *ORDEN de 28 de mayo de 1987 sobre Inscripción de Máquinas Agrícolas en los Registros Oficiales.*

El Real Decreto 2140/1985, de 9 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 19 de noviembre y de 18 de diciembre) refunde y actualiza los requisitos exigibles a los tractores agrícolas de ruedas y sus remolques para circular por las vías públicas como condición previa a su matriculación. El anexo 11 de este Real Decreto determina, en el apartado 1.4, la documentación que el titular de un vehículo debe acompañar a la solicitud de matriculación del mismo en la Jefatura Provincial de Tráfico, entre la que se encuentra la relativa a la inscripción del tractor o remolque en los Registros Oficiales de Maquinaria Agrícola.

El Real Decreto señalado modifica la tramitación de la matriculación de vehículos que se establece en la Orden de Presidencia del Gobierno de 27 de abril de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de mayo) para los tractores agrícolas de ruedas y sus remolques.

Por otra parte, el Real Decreto 2344/1985, de 20 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 18 de diciembre), por el que se regula la Inspección Técnica de Vehículos, atribuye al Ministerio de Industria y Energía la competencia en la inspección previa a la matriculación y en las inspecciones periódicas de todos los vehículos, incluidos los especiales agrícolas, modificando lo que, a este respecto, determina la Orden del Ministerio de Agricultura de 4 de octubre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 15).

Finalmente, la descentralización administrativa a que ha conducido la nueva organización del Estado aconseja dictar normas generales que se apliquen uniformemente por los órganos competentes de las diferentes Comunidades Autónomas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Habrán de inscribirse en los Registros de Maquinaria Agrícola, contemplados en el anexo 11, apartado 1.4, del Real Decreto 2140/1985, de 9 de octubre, todas las unidades de máquinas destinadas a la agricultura que pertenezcan a alguno de los grupos que se indican a continuación:

1. Los tractores agrícolas de ruedas, de cualquier tipo, potencia y peso, y los remolques agrícolas cuyo peso máximo autorizado exceda de 750 kilogramos.
2. Los tractores de cadenas, motocultores, portadores, tracto-carros y máquinas agrícolas automotrices, de cualquier tipo, potencia y peso.
3. Las máquinas agrícolas arrastradas cuyo peso máximo autorizado exceda de 750 kilogramos.
4. Las máquinas agrícolas no incluidas en los apartados anteriores, para cuya adquisición se haya solicitado un crédito o una subvención oficial y aquellas otras que determine este Ministerio.

Segundo.—Están obligados a solicitar la inscripción de las máquinas indicadas:

- a) Los agricultores y sus asociaciones, legalmente constituidas, titulares de las mismas que las destinen a la realización de las correspondientes labores en sus explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales.
- b) Las Empresas de servicios agrarios, titulares de las mismas que las apliquen a la realización de dichas labores, en explotaciones ajenas de igual actividad, cualquiera que sea el tipo de operación y de contrato económico.
- c) Los Organismos oficiales, titulares de las mismas que las empleen en tareas específicas de mecanización agraria.

Tercero.—La inscripción de las máquinas agrícolas a que hace referencia el apartado primero de esta Orden se solicitará en los órganos competentes de las Consejerías de Agricultura de las Comunidades Autónomas.

Cuarto.—1. Cuando se trate de máquina sujeta a homologación preceptiva del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, será requisito previo para la inscripción de una unidad que su modelo o versión haya sido homologado o que, en su caso, dicha unidad haya sido provista de una autorización individual de inscripción concedida por la Dirección General de la Producción Agraria.

2. Cuando se trate de máquinas sujetas, preceptivamente, a equipamiento con determinados dispositivos de seguridad, será requisito previo para la inscripción de una unidad que ésta se encuentre ya equipada con los correspondientes dispositivos autorizados para su modelo o versión.

Quinto.—La inscripción se solicitará en impreso oficial por el titular de la máquina en los siguientes casos:

- a) Compra de máquina nueva.
- b) Compra de máquina usada de importación.
- c) Cambio de uso por pase del sector de obras y servicios al sector agrario.
- d) Cambio de titular.

Acompañando la documentación a que se refiere, en cada caso, el Real Decreto 2140/1985, de 9 de octubre, y la Orden de Presidencia del Gobierno de 27 de abril de 1977.

Sexto.—La solicitud de baja de una máquina se solicitará por su titular, en modelo oficial, en los órganos competentes de las Consejerías de Agricultura de las Comunidades Autónomas, acompañada de la Cartilla de Inspección, extendida como justificante de la misma, de acuerdo con la Orden de Presidencia del Gobierno de 27 de abril de 1977 en los siguientes casos:

- a) Por cambio de uso, es decir, por pase del sector agrario al de obras y servicios.
- b) Por desguace o inutilidad.
- c) Por cambio de titular.

Séptimo.—Toda solicitud de inscripción o de baja de una máquina será formulada en un plazo máximo de treinta días, contados a partir del hecho que la motive.

Octavo.—Queda derogada la Orden del Ministerio de Agricultura de 4 de octubre de 1977 por la que se reestructura la inscripción de maquinaria agrícola y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 28 de mayo de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

13606 *ORDEN de 28 de mayo de 1987 por la que se ratifica la modificación del Reglamento de la Denominación de Origen «Cariñena» y de su Consejo Regulador.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 768/1984, de 8 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de Denominaciones de Origen, dispone en el apartado B.1.º 1.h) de la certificación del mismo que, la citada Comunidad Autónoma, una vez aprobados los Reglamentos de las Denominaciones de Origen, los remitirá al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para su conocimiento y ratificación, lo que éste hará siempre que aquellos cumplan la normativa vigente;

Considerando que con fecha 26 de julio de 1975, fue aprobado el Reglamento de la Denominación de Origen «Cariñena» y de su Consejo Regulador;

Considerando que con fecha 23 de febrero de 1987, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón, en base a las competencias que tiene asumidas en materia de denominaciones de origen ha dictado una Orden por la que se modifica en parte, el Reglamento de la Denominación de Origen «Cariñena» y de su Consejo Regulador, afectando, en concreto, a los artículos 5.º, 6.º, 8.º, 14, 15, y 46 del citado Reglamento;

Considerando que de acuerdo con la legislación vigente, la Diputación General de Aragón ha remitido a este Departamento la modificación del Reglamento anteriormente citado para su ratificación.

Vista la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, así como su Reglamento aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo; la Orden de 1 de agosto de 1979 por lo que se reglamenta el uso de las indicaciones relativas a la calidad, edad y crianza de los vinos; el Real Decreto 1195/1985, de 5 de junio, sobre calificación de variedades de vid y la legislación vitivinícola de la CEE, y demás normativa de aplicación, y

Resultando que la modificación del Reglamento de la Denominación de Origen «Cariñena», ha sido efectuada por la Diputación General de Aragón de acuerdo con la normativa vigente,

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se ratifica la modificación del Reglamento de la Denominación de Origen «Cariñena» y de su Consejo Regulador aprobada por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón, por Orden de 23 de febrero de

1987, a los efectos de su defensa por la Administración Central del Estado en los ámbitos nacional e internacional.

2.º Se dispone la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», figurando como anexo de la misma los artículos 5.º, 6.º, 8.º, 14, 15 y 46, 1.1.º a), b) y c), tal como han quedado redactados una vez considerada la modificación efectuada por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón, y que se ratifica por la presente disposición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 28 de mayo de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

ANEXO QUE SE CITA

Nueva redacción de los artículos modificados del Reglamento de la Denominación de Origen «Cariñena» y de su Consejo Regulador

Artículo 5.º 1. La elaboración de los vinos protegidos se realizará exclusivamente con uvas de las variedades siguientes: Garnacha, Cariñena o Mazuela, Tempranillo o Cencibel, Juan Ibáñez y Monastrell, entre las tintas, y con las variedades blancas: Viura o Macabeo, Garnacha blanca y Moscatel Romano.

2. De estas variedades se consideran como principales Garnacha Tinta, Cariñena o Mazuela, Tempranillo o Cencibel, Viura o Macabeo y Moscatel Romano.

3. El Consejo Regulador, de acuerdo con la normativa vigente, fomentará las plantaciones con variedades principales, pudiendo fijar límites de superficies de nuevas plantaciones de otras variedades autorizadas en razón de las necesidades.

4. El Consejo Regulador podrá proponer a la Diputación General de Aragón que sean autorizadas nuevas variedades, que previos los ensayos y experiencias convenientes, se compruebe producen mostos de calidad aptos para la elaboración de vinos protegidos, determinándose en cada caso la inclusión de las mismas como variedades principales.

Art. 6.º 1. Las prácticas de cultivo serán las tradicionales que tiendan a conseguir las mejores calidades.

2. La densidad de plantación será de 2.000 cepas por hectárea como máximo.

3. La poda se efectuará según las necesidades o características de las variedades autorizadas por el Consejo regulador, no pudiéndose pasar en ningún caso de las 24.000 yemas productivas por hectárea.

4. No obstante lo anterior, el Consejo Regulador podrá autorizar la aplicación de nuevas prácticas culturales, tratamientos o labores que constituyendo un avance en la técnica vitícola, se compruebe no afectan desfavorablemente a la calidad de la uva o del vino producido, de cuyos acuerdos dará conocimiento a la Diputación General de Aragón.

5. Queda prohibido el riego del viñedo. No obstante, en los casos comprendidos en el artículo 43 del Decreto 835/1972, de 23 de marzo, y cuando esté autorizado el riego en la forma que determina dicho artículo, el titular del viñedo deberá comunicarlo al Consejo Regulador, el cual decidirá si la uva producida puede dedicarse a la elaboración de vinos protegidos.

Art. 8.º 1. La producción máxima admitida por hectárea será de 60 Qm de uva tinta y 70 Qm de uva blanca.

Este límite podrá ser modificado en determinadas campañas por el Consejo Regulador, a iniciativa propia o a petición de los vicultores interesados, efectuada con anterioridad a la vendimia, previos los asesoramientos y comprobaciones necesarias.

2. La uva procedente de parcelas cuyos rendimientos sean superiores al límite autorizado, no podrá ser utilizada en la elaboración de vinos protegidos por esta Denominación, debiendo adoptar el Consejo Regulador las medidas de control necesarias para asegurar el cumplimiento de este precepto.

Art. 14. Se podrán someter a crianza los vinos tintos de la Denominación de Origen «Cariñena» que se consideren aptos para ello.

La crianza tendrá una duración mínima de dos años y se realizará por el sistema de añada, en proceso mixto madera botella, debiendo permanecer los vinos un periodo mínimo de seis meses de envases de madera de roble con una capacidad máxima de 10 Hl.

Para la crianza de vinos blancos y rosados se estará a lo establecido en la normativa vigente.

Los vinos rancios se obtendrán partiendo de vinos de graduación superior a 14º y sometiéndolos a un periodo de envejecimiento de barricas de roble, con una duración mínima de un año.

Art. 15. Los tipos y características de los vinos amparados por la Denominación de Origen Cariñena son los siguientes:

La graduación alcohólica adquirida será:

- Tintos, mínimo 12º.
- Rosados, mínimo 11º.
- Blancos, mínimo 10,5º.
- Rancios, mínimo 14º.

El «vino de licor» elaborado exclusivamente con uva Moscatel Romano tendrá una graduación alcohólica natural mínima de 12º con una graduación Baumé entre 8-9º.

El Consejo Regulador adoptará las medidas necesarias para que los vinos que puedan beneficiarse de la denominación «Cariñena» deban superar los exámenes analíticos y organolépticos de acuerdo con lo que establece el R.C.E.E. 338/1979, en su artículo 14.

Los vinos que a juicio del Consejo Regulador no hayan adquirido las características propias de Cariñena, no podrán ser amparados por la denominación «Cariñena» y serán descalificados en la forma que preceptúa el artículo 36.

Art. 46. 1.º La financiación de las obligaciones del Consejo, se efectuará con los siguientes recursos:

1. Con el producto de las exacciones parafiscales que se fijan en el artículo 91 de la Ley 25/1970, a las que se aplicarán los tipos siguientes:

- a) El 0,5 por 100 a la exacción sobre plantaciones.
- b) El 0,75 por 100 a la exacción sobre productos amparados.
- c) Cien pesetas por expedición de certificados o visados de facturas y el doble de precio de coste de las precintas.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

13607 ORDEN de 28 de mayo de 1987, por la que se dictan normas de acreditación de Centros o establecimientos privados para la realización de análisis y pruebas de control de calidad de productos de consumo.

El Real Decreto 1943/1986, de 19 de septiembre, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Sanidad y Consumo, viene a atribuir entre las competencias propias del Instituto Nacional del Consumo y, más concretamente, de la Subdirección General de Control y Análisis de la Calidad, la acreditación de Centros privados habilitados para la realización de análisis y pruebas de calidad de productos de consumo.

Siendo necesario establecer los criterios precisos para llevar a cabo dichas funciones,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La acreditación de Centros privados para análisis y pruebas de calidad de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1943/1986, de 19 de septiembre, requerirá la previa solicitud que deberá realizarse por el titular del Laboratorio o Centro privado en instancia dirigida al Presidente del Instituto Nacional del Consumo en la que se indicará:

- a) Datos de identificación, razón social, nombre y apellidos del solicitante, así como del Director técnico del Centro, que habrá de estar en posesión de la titulación universitaria superior adecuada al área concreta en la que pretende obtener la acreditación.
- b) Declaración jurada de no tener dependencia alguna de Entidades o Empresas que pudieran menoscabar su imparcialidad o independencia profesional.
- c) Especificación de los productos o técnicas analíticas para las que desea acreditación.
- d) Memoria descriptiva del equipamiento, actividades y experiencia del Centro.

Art. 2.º Una vez presentada la solicitud, la Subdirección General de Control y Análisis de la Calidad procederá a la evaluación técnica de la Entidad, que podrá comprender:

- a) Comprobación en el Centro solicitante de las condiciones que hizo constar en la solicitud.
- b) Revisión del material técnico, locales, personal existente, titulación y funciones que realiza, así como la organización del mismo y los métodos que utilice.
- c) Análisis de muestras de control de valores conocidos y estudios de exactitud y precisión de los resultados obtenidos.